

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO

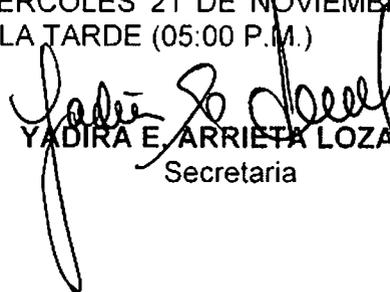
SIGCMA

| | |
|-----------------------|--|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 13001-33-33-008-2015-00300-00 |
| Demandante/Accionante | ETILVIA ARRIETA DE ARCO |
| Demandado/Accionado | ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX |

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) VIERNES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 244 CPACA NUMERAL 2), EL MEMORIAL DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). _

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648512 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS

Abogado Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociables
Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Comercial
Catedrático Universitario en Derecho Privado



08 NOV. 2018

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Doctor
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ETILVIA ARRIETA DE ARCO CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX - BOLIVAR.

RAD: 300/ 2015.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN DE AUTO

ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ETILVIA ARRIETA DE ARCO**, parte accionante dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo ante su distinguido despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 02 de noviembre del 2018, la cual fue notificada el día 06 de noviembre del 2018, recurso que se presenta y sustenta en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que altere de oficio la cuenta respectiva, será apelable, el auto de fecha 02 de noviembre del 2018, altero de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada, por lo anterior es procedente el recurso interpuesto.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 02 de noviembre del 2018, decide liquidar el crédito en la suma de \$51.765.126, teniendo en cuenta liquidación que realizó la contadora liquidadora del Centro de Servicio de los Juzgado Administrativos de esta ciudad.

El título base de la presente acción ejecutiva la constituye una sentencia judicial la cual indica en el resuelve en que termino debe cancelarse los valores reconocido en la sentencia.

ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE APELACIÓN

Revisando la liquidación realizada por la contadora liquidadora del centro de servicio de los Juzgado Administrativo, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado a pagar por la sentencia que hoy sirve de base para la presente ejecución por lo siguiente:

Por medio de providencia de fecha 21 de mayo del 2013, el Juzgado Decimo Administrativo de Bolívar del circuito de Cartagena, reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta y en la cual se ordeno cancelar de forma retroactiva las cesantías de mi representada, en el siguiente:

El reconocimiento del derecho, el reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de las cesantías causadas con ocasión de la vinculación laboral que mantuvo la señora ETILVIA ARRIETA DE ARCO, hasta el 30 de abril del 2006, con la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

*Recibido
13-11-2018
JMV*



ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS

Abogado Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociables
Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Comercial
Catedrático Universitario en Derecho Privado

Así mismo, ORDENESE hacer una nueva liquidación de la cesantías de la señora ETILVIA ARRIETA DE ARCO, aplicando el régimen de retroactividad del cual es beneficiaria y pagar a la misma, las diferencias que resultaren entre lo girado al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías anualmente consignadas a dicha señora y la nueva liquidación. En todo caso, de los valores que resultaren a favor de la demandante, deberán descontarse las sumas que se le hubieren cancelado a ésta hasta el momento del pago efectivo, por concepto de cesantías.

Se ordenó indexar las sumas que resulten de la liquidación de las cesantías desde el 30 de abril del 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir hasta el día 10 de julio del 2013.

Se ordenó reconocer el pago de intereses en los términos de los artículos 176 y 177 desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

en vista de que dicho fallo no fue apelado el mismo quedó ejecutoriado desde el día 19 de junio del 2013.

Conforme a lo dispuesto por la sentencia en su parte resolutive la liquidación de la misma debería hacerse de la siguiente forma:

La suma de capital ordenada por el despacho es por \$31.674.915.28, la cual debe actualizarse tal como se ordena el titulo sentencia que sirve de base de la presente ejecución.

La suma de \$31.674.915.28, se actualizara con base en el índice de precio al consumidor y se tomara de la siguiente forma:

La fecha de terminación de la relación laboral de la señora ETILVIA ARRIERA, que fue el día 30 de abril del 2006, será el índice inicial que se determina en un 91.48.

La fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2013, la cual quedo ejecutoriada el día 19 de junio del 2013. Será el índice final que se determina en un 113.75; la actualización ordenada es la siguiente:

$$\frac{\$31.674.915.28 \times 113.75}{91.48} = \$39.385.894.32$$

91.48.

Según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se cancelaran los intereses corrientes durante Seis (6) primero meses desde la ejecutoria de la sentencia es decir desde el día 20 de junio del 2013 hasta el día 20 de diciembre del 2013, la tasa del interés corriente se fijara en 1.5% mensuales sobre la suma de capital actualizado que es de \$39.385.894.32, lo que arroja un valor por intereses corriente la suma de \$590.789 X 6 (meses) = \$3.544.734.

Los interés moratorios se cobran desde el día 21 enero del 2014 hasta 21 de julio del 2017, contabilizando 43 meses en mora, los intereses de mora se fijan en una tasa de 2.25%, sobre la suma de capital actualizado la suma de \$39.385.894.32, lo que arroja un valor por intereses de mora la suma de \$886.182 X 43 (meses) = \$38.105.826.



VARIABLES DE LIQUIDACIÓN:

Capital actualizado la suma de \$39.385.894.32

Intereses corriente la suma de \$ 3.544.734.

Interese por mora la suma de \$ 38.105.826.

| | |
|--------------|----------------------|
| TOTAL | \$81.036.454. |
|--------------|----------------------|

Se observa que en la liquidación realizada el día 12 de junio del 2017, se indica que la sentencia ordena que se actualice el capital hasta la fecha en que ejecute el pago, por motivo por el cual al liquidar la sentencia toma los guarimos desde abril 2006 hasta mayo 2017. Además concluye que no se puede liquidar intereses e indexar la suma de dinero.

La liquidación realizado por la funcionaria de apoyo contable esta errada y desconoce lo dispuesto en la sentencia y los paramentos legales dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso administrativo.

La sentencia debió liquidarse tal como se ha indicado anteriormente, en primer lugar la suma liquidada como cesantías debe actualizada desde abril del 2006, fecha en la cual debía cancelarse la prestación reclamada hasta junio del 2013 fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia, luego deben por disposición del artículo 177 debe liquidarse los intereses corriente desde el día 20 de junio del 2013 hasta el día 20 de diciembre del 2013, y luego liquidar los intereses moratorios desde el día 21 enero del 2014 hasta 21 de julio del 2017, como se observa en la liquidación censurada no realiza tales operaciones por ello es necesario que el tribunal Administrativo ordene nueva liquidación en los términos indicados.

Con base en lo planteado anteriormente se solicita lo siguiente:

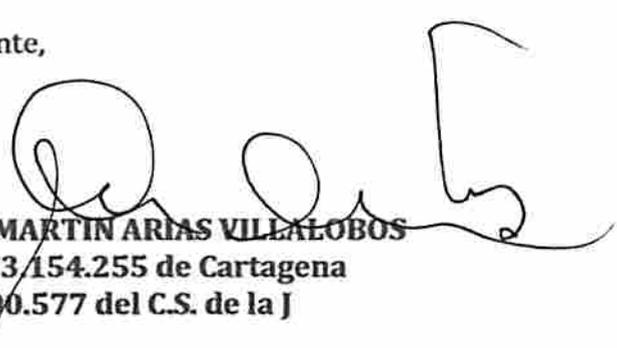
PETICIÓN

Ruego al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, **REVOQUE** el auto 02 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, como consecuencia de lo anterior.

Ordene una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia y la ley.

Reconozca y apruebe la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia por la parte ejecutante.

Atentamente,


ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS
C. C. No. 73.154.255 de Cartagena
T. P. No. 90.577 del C.S. de la J